

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA N° 1929/2023**

**VISTO:** La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios legislado del Título II de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, y;

**CONSIDERANDO:** Que las Ordenanzas Fiscales son disposiciones reglamentarias en las que se establece la regulación de los tributos de ámbito local.

Que son principios para la regulación y establecimiento de los tributos propender a un esquema fiscal y tributario equitativo, equilibrado, claro y simple.

Que por medio de la Ordenanza N° 1662/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019 se modificara el Artículo 169° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017 cuyos fundamentos estaban en sintonía con lo anteriormente planteado.

Que no obstante lo anterior subsisten situaciones que resulta pertinente adecuar en favor de que la carga fiscal se distribuya de manera justa entre los contribuyentes, y;

**POR TODO ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, SANCIONA**

**CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**Artículo 1°:** **MODIFÍCASE**, el Artículo 169° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N° 1564/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 169:

A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

- a) **MONTO DE VENTAS:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.
- b) **MONTO DE NEGOCIOS:** La suma que surja de la realización de actos aislados que contribuyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.
- c) **INGRESOS BRUTOS:** Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el

Tipo de actividades:

1. Compañías de Seguros y Reaseguros: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
2. Agencias Financieras y Entidades Mutuales: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
3. Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la Declaración Jurada en la forma plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
4. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no, constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
5. Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: el monto de la obligación anual estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.
6. Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
7. Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación de sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
8. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no

siendo válidas deducciones de ningún tipo.

9. Transporte Automotor Urbano, Suburbano, Provincial, e Interprovincial de Carga y/o pasajeros: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
10. Agencias de Publicidad: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
11. Comerciantes en Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
12. Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos:
13. Empresas Constructoras y/o de Pavimentación y/o Tendido de Redes cloacales y/o Agua Corriente y/o Gas Natural y similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
14. Comercialización de nafta, querosene y otros productos derivados del petróleo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
15. Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
16. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
17. Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.
18. Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
19. Por cajeros automáticos, puesto de banca automática y/o similares, conforme lo establezca la Ordenanza General Tarifaria.
20. Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: estará dado por el 100%

del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.

- 21. Cooperativas o Secciones de Compras: En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus 25 asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.
- 22. Venta de Maquinaria al por Mayor y/o Menor: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.
- 23. Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

- d) INTERESES POR FINANCIACIÓN: Se deberá considerar para todos los apartados precedentes, comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la operación en la respectiva declaración jurada.

**Artículo 2°:** **PROTOCOLÍCESE,** dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.....

**SANCIONADA:** En Freyre, a veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.....

**PROMULGADA:** Mediante Decreto N° 322/2023 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 30 de Diciembre de 2023.....